



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1879-2021  
ICA**

**Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. Sobre los elementos de corroboración del testigo impropio**

Para que se cumpla la corroboración periférica de la sindicación, de un testigo o coacusado, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, se exigen medios probatorios objetivos, aunque fueren periféricos. En el caso, no se han expuestos las razones que justifican otorgarle credibilidad a un único testigo, de modo que pueda solventar el fallo de condena.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, catorce de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Jesús Antonio Advíncula Pisconte** contra la sentencia de vista del trece de abril de dos mil veintiuno (folio 24), que confirmó —en parte— la sentencia de primera instancia del quince de noviembre de dos mil diecinueve (folio 3), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Teófila Elizabeth Legua Montoya, y reformándola le impuso doce años de pena privativa de libertad<sup>1</sup> y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

---

<sup>1</sup> La determinación de la pena en primera instancia fue de quince años de pena privativa de libertad; sin embargo, el Tribunal Superior, en sede de apelación, la disminuyó a doce años, atendiendo a la figura de responsabilidad restringida en razón de la edad del sentenciado.



## CONSIDERANDO

### I. De los hechos

**Primero.** En el requerimiento de acusación citado por los Tribunales de mérito (folios 3 y 24), se le atribuye al sentenciado Jesús Antonio Advíncula Pisconte la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Teófila Elizabeth Legua Montoya; al respecto, se precisó lo siguiente:

- 1.1. El veintiuno de junio de dos mil catorce a las 14:15 horas, aproximadamente, Teófila Elizabeth Legua Montoya se encontraba con su familia en el restaurant la Sazón de Elizabeth, ubicado en la intersección de las calles Nicolás de Piérola y Pedemonte en Pisco.
- 1.2. En esas circunstancias, Jesús Antonio Advíncula Pisconte, provisto de un arma de fuego, junto con un adolescente —posteriormente identificado por la policía como Alfonso Enrique Montenegro Ormeño— irrumpieron en el local citado y amenazaron a Teófila Elizabeth Legua Montoya. Luego, se apoderaron de diversos bienes —un monto de S/ 1700 (mil setecientos soles); una cartera, que tenía en su interior documentos personales, y un teléfono celular—.
- 1.3. Finalmente, huyeron a bordo de un mototaxi de color rojo —conducido por el menor— desde donde se realizaron disparos.

### II. Itinerario del proceso

**Segundo.** A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una síntesis de los hechos procesales materia del presente caso:

- 2.1. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial —Zona Norte— de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución del quince de noviembre de dos mil diecinueve (folio 3), declaró



probados los hechos imputados a Jesús Antonio Advíncula Pisconte y le impuso quince años de pena privativa de libertad.

- 2.2. Contra dicha resolución, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que cuestionó la suficiencia probatoria y la motivación de la resolución judicial (folio 17).
- 2.3. La Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la sentencia de vista del trece de abril de dos mil veintiuno (folio 24), confirmó la condena, pero reformó el extremo de la pena y le impuso doce años de pena privativa de libertad.
- 2.4. La defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación contra la resolución de vista (folio 35).
- 2.5. Luego, la Sala Superior, mediante resolución del cuatro de junio de dos mil veintiuno (folio 45), concedió el recurso de casación.

### III. Tenor del recurso de casación

**Tercero.** En el recurso de casación, el sentenciado Jesús Antonio Advíncula Pisconte (folio 35) invocó la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), referida a la infracción de norma constitucional, y solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia, en atención a los siguientes fundamentos:

- 3.1. Existe motivación insuficiente en las resoluciones de mérito, debido a que no se pronunciaron sobre las versiones disímiles y evidentes brindadas por el menor infractor Alfonso Enrique Montenegro Ormeño. No es correcta la subsanación realizada por el Tribunal Superior respecto de los defectos de motivación de la sentencia de primera instancia; se debió revocar la



sentencia. Aunado a ello, se debe considerar que el testigo impropio Alfonso Enrique Montenegro Ormeño, en su condición de coautor confeso, no tenía nada que perder al sindicarse al recurrente.

- 3.2. El Recurso de Nulidad n.º 3044-2004 señala que el juez no está obligado a preferir la declaración brindada en juicio oral ante la declaración de la etapa de instrucción; sin embargo, en este caso, se prefirió una declaración brindada a nivel preliminar.
- 3.3. Denunció la vulneración del derecho al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, así como del principio de presunción de inocencia.

#### **IV. Motivos de la concesión del recurso de casación**

**Cuarto.** Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (folio 59 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del CPP, referida a la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y precisó lo siguiente:

- 4.1 Se advirtió que en la sentencia de primera instancia se vinculó al infractor Alfonso Enrique Montenegro Ormeño con el delito de robo agravado, ya que los testigos del restaurante lo reconocieron; asimismo, se identificó el vehículo menor con número de registro municipal 2775, que el señalado conducía en la avenida las Américas, cerca del lugar de los hechos. El testigo impropio, mediante la ampliación de su declaración preliminar, vinculó al recurrente Jesús Antonio Advíncula Pisconte con el hecho. El Juzgado motivó de manera incompleta la resolución



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1879-2021  
ICA**

de condena, pues aparentemente la declaración del testigo carece de uniformidad y elementos de corroboración.

- 4.2.** Por su parte, el Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia; admitió que existía una motivación deficiente, empero, al analizar la sindicación de Alfonso Montenegro Ormeño, concluye que entre las declaraciones preliminar, ampliatoria y la de juicio oral existían similitudes en la narrativa de los hechos, la única diferencia notable era la omisión del nombre del sentenciado Jesús Antonio Advíncula Pisconte. Citó el Recurso de Nulidad n.º 3044-2004 y refirió que se le puede dar mayor credibilidad a la declaración preliminar ampliatoria del adolescente por ser más coherente y espontánea; asimismo, consideró relevante que el testigo impropio haya reconocido a Jesús Antonio Advíncula Pisconte, pues su sindicación se corroboraría con las actas de reconocimiento del vehículo menor y con la denuncia de la agraviada, que vinculan a Alfonso Enrique Montenegro Ormeño con la ejecución de los hechos.
- 4.3.** Del análisis de los agravios expuestos y los fundamentos de los Tribunales de mérito, se tiene que no se pronunciaron en relación a los cambios de versión del testigo Alfonso Montenegro Ormeño y se decidió otorgar mayor credibilidad a la versión de cargo de este sin fundamentar las razones en las que se apoyan, lo que resulta relevante, pues dicho testigo es el único órgano de prueba que vincula al recurrente con los hechos.

## **V. Audiencia de casación**

**Quinto.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (folio 68 del cuadernillo formado en esta instancia). Así,



cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

## VI. Fundamentos de derecho y análisis del caso

**Sexto.** Debemos considerar que la Constitución Política del Perú, directriz de nuestro ordenamiento jurídico, consigna en el numeral 5 del artículo 139, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias. Aunado a ello, es pertinente precisar que, en el ámbito supranacional, este derecho es declarado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan que las decisiones judiciales se funden en derecho y estén libres de arbitrariedad.

**6.1.** El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas en el marco del ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia —coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad —el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso<sup>2</sup>—.

**6.2.** No se basa en una determinada extensión de la fundamentación, sino en que existan fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente

---

<sup>2</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. (2014). *Derecho procesal I. Introducción*. Madrid: Marcial Pons, p. 156.



justificación de la decisión adoptada, aun si fuese breve o concisa<sup>3</sup>.

**6.3.** En la Sentencia de Casación n.º 482-2016/Cusco, la Corte Suprema ha precisado que la falta de motivación está referida:

1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente).
2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. c) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. d) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera.
3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.
4. A aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: a) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. b) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate— no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. c) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

---

<sup>3</sup> Expediente n.º 32-2004-HC/TC, fundamento 3.



**Séptimo.** El asunto a dilucidar en esta casación, como se indicó en el considerando cuarto, se orienta a determinar si el Tribunal Superior incurrió en una patología de la motivación y de las resoluciones judiciales al realizar una valoración ilógica de los medios de prueba.

**7.1.** La delimitación señalada debe ser analizada en correlación con la causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del CPP, que hace referencia a dos tipos de defectos, como lo indica el enunciado normativo: falta de motivación y motivación ilógica.

**7.2.** El primer defecto comprende: **(a)** motivación inexistente u omisiva —la más grosera y patente, pero de casi imposible presencia porque supondría que una sentencia omita incorporar el examen de los fundamentos de hecho y derecho—; **(b)** motivación incompleta o insuficiente —el Tribunal Superior omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas objeto de análisis, sea en materia probatoria, procesal o material—; **(c)** motivación hipotética, dubitativa o contradictoria —suposición de hechos, cuya realidad no está acreditada (no consta referencia a un medio de prueba válido); fijación de motivos que dejan entrever una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados, o introducción de datos o argumentos contrarios o discordantes entre sí—, **(d)** motivación falsa, referida a la incorrecta interpretación o traslación de un medio de prueba y por su parte, y **(e)** la motivación ilógica infringe las reglas de la sana crítica, en relación con la inferencia probatoria (principio de no contradicción, razón suficiente o tercio excluido), las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados<sup>4</sup>.

**Octavo.** La sindicación del adolescente Alfonso Enrique Montenegro Ormeño, sobre los hechos que habría cometido conjuntamente con el sentenciado Jesús Antonio Advíncula Pisconte, puede constituir una prueba de cargo relevante a efectos de generar la convicción

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la Casación n.º 1179-2017/Sullana, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.





judicial; sin embargo, se debe valorar sobre la base de criterios de credibilidad, sobre ello se debe tener en cuenta:

- 8.1.** Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad.
- 8.2.** Desde la perspectiva objetiva —requisito relevante para analizar la motivación de los tribunales de mérito en el presente caso—, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado, que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- 8.3.** Asimismo, debe observarse la coherencia y la solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso<sup>5</sup>.

**Noveno** En lo que se refiere a lo medular de la imputación atribuida al sentenciado Jesús Antonio Advíncula Pisconte, de la declaración del menor infractor se tiene lo siguiente:

**a)** En sede preliminar, señaló que quienes participaron en los hechos fueron José Espinoza Fajardo (alias "Pitín"), Fermín Quispe Cajamarca (alias "Jesús") y Claudio Pérez Montoya (alias "cara de mono").

---

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, que trata los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, véase los fundamentos: 8 y 9.



**b)** En la ampliación de su declaración preliminar, sindicó al sentenciado Jesús Antonio Advíncula Pisconte, cuyo apelativo sería "Pinky" y a Pedro Luis Peña Cabrera alias "Cangri".

**c)** Finalmente, en el plenario, el adolescente indicó que no conocía al sentenciado y que el día de los hechos estaba con Pedro Luis Peña Romero y con el "Zurdo". Aclara que no conoce a Jesús Antonio Advíncula Pisconte y que fue inducido por los efectivos policiales para realizar esta declaración.

**9.1.** En relación a ello, el Tribunal Superior complementó la motivación de la sentencia de primera instancia; al respecto, refirió que encontró similitud entre los hechos narrados en la declaración preliminar ampliatoria y la declaración en el juicio oral del infractor Alfonso Enrique Montenegro Ormeño, salvo porque en el plenario no se sindicó al sentenciado Jesús Antonio Advíncula Pisconte. Es así que, conforme con las máximas de la experiencia, establece que el entonces menor infractor podría haber sido amenazado o intimidado para retirar la sindicación, por lo que le mereció mayor convicción su declaración preliminar ampliatoria, pues es más coherente y fiable, y denota espontaneidad en dicha declaración; más cuando se encuentra corroborada con el acta donde el testigo reconoce al acusado Jesús Antonio Advíncula Pisconte y con las actas de reconocimiento del vehículo por parte de los testigos Gladys Palomino Paco y José Luis Fajardo Cordero, así como con la denuncia que formula la agraviada Teófila Elizabeth Legua Montoya.

**9.2.** Debe destacarse que, en el caso, no es objeto de cuestionamiento la materialidad del hecho ilícito, ni la vinculación del menor infractor Alfonso Enrique Montenegro Ormeño con el ilícito penal, ya que fue intervenido en una zona



aledaña al lugar de los hechos, mientras que conducía el vehículo que los testigos Gladys Palomino Pazo y José Luis Fajardo Cordero reconocieron como aquel en el que huyeron los sujetos que perpetraron el robo agravado en el restaurante la Sazón de Elizabeth.

**9.3.** No obstante, la vinculación del sentenciado Jesús Antonio Advíncula Pisconte se sostiene, concretamente, en mérito a la declaración del entonces adolescente infractor, que no ha sido uniforme; es cierto que el cambio de versión de un coimputado no inhabilita su apreciación judicial; sin embargo, no basta que la versión con contenido incriminatorio sea sólida, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

**9.4.** La motivación del Tribunal Superior, en este extremo, es aparente, pues se consideró corroborada la versión de Montenegro Ormeño con pruebas como el reconocimiento de vehículo menor, que solo vinculaban de manera objetiva con los hechos a este último.

Aunado a ello, se tiene que se consideró como elemento de corroboración el reconocimiento realizado el veintidós de junio de dos mil catorce, donde Alfonso Enrique Montenegro Ormeño identificó al sentenciado Jesús Antonio Advíncula Pisconte como una de las personas que participó en los hechos.

**9.5.** De la revisión de las sentencias de mérito, se advierte que no se explicó cómo, a pesar de la ausencia de uniformidad en las declaraciones del adolescente y la falta de análisis sobre los elementos de corroboración, se solventó el juicio de condena del sentenciado Jesús Antonio Advíncula Pisconte. Además, no se tomó en consideración que a este último no se le encontró en flagrancia delictiva, ni con los bienes sustraídos.



- 9.6. Es sabido que en materia de sindicaciones de coimputados no solo se requiere que tales versiones sean en sí mismas coherentes y detalladas, sino también que no consten referencias a motivos subjetivos que expliquen las incriminaciones —imputaciones falsas como consecuencia de diferencias (odio, rivalidad, resentimientos, etcétera) entre los coimputados—. Esencialmente, deben existir elementos periféricos externos que sostengan la fiabilidad de las coimputaciones<sup>6</sup>.
- 9.7. Este Tribunal Supremo verifica que la imputación contra el sentenciado recurrente proviene de una única sindicación a nivel de declaración preliminar —ampliación—, por parte del adolescente infractor; sin embargo, dadas las falencias en la ponderación de las versiones, no puede afirmarse que cumple los estándares de certeza contenidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, lo que evidencia falta de justificación externa en la decisión y una motivación aparente.
- 9.8. En el presente caso, los Tribunales de mérito no realizaron una correcta motivación del juicio de responsabilidad penal del sentenciado Advíncula Pisconte, pues: **(i)** se prefirió darle credibilidad a la única versión de cargo otorgada por el testigo impropio sin que se justifique de manera suficiente los fundamentos por los que le otorgó mayor contundencia a esta; **(ii)** se consideró las imputaciones realizadas por el testigo impropio como corroboradas, pero se realizó una motivación aparente, pues si bien se citó elementos de prueba —declaraciones de los agraviados y reconocimiento del vehículo menor—, estos no corroborarían ningún extremo de la sindicación del infractor, sino solo la participación de este en el hecho.

---

<sup>6</sup> Recurso de Nulidad n.º 1641-2018/Lima Norte.



**Décimo.** Así, de los fundamentos expuestos, se puede concluir que los Tribunales de mérito vulneraron el derecho a la debida motivación de resoluciones, lo cual lesiona el derecho de defensa del sentenciado Jesús Antonio Advíncula Pisconte. En consecuencia, se debe casar la sentencia de vista recurrida y declarar nula la sentencia de primera instancia, a fin de que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro juez, así como de interponerse recurso de apelación, un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Jesús Antonio Advíncula Pisconte** contra la sentencia de vista del trece de abril de dos mil veintiuno (folio 24), que confirmó —en parte— la sentencia de primera instancia del quince de noviembre de dos mil diecinueve (folio 3), en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Teófila Elizabeth Legua Montoya, y reformándola le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 1500 (mil quinientos soles); con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, declararon **NULA** la sentencia de primera instancia y **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro juez, así como de interponerse recurso de apelación, un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1879-2021  
ICA**

Penal y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.

**III. MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Interviene el señor juez supremo Valladolid Zeta por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

**S. S.**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

VALLADOLID ZETA

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/FL